

estas precauciones sirvan para poner un coto á las tiranías inútiles, á las violencias excusadas.! ¡Ojalá que la República no tenga nunca que apelar á un arbitrio que apenas la necesidad hace tolerable!

Condensando la doctrina de nuestra legislación fundamental sobre este capítulo, tenemos que se reduce á que rigurosamente son dos los casos en que pueden suspenderse las garantías individuales.

Esta suspensión solo puede partir del ejecutivo, obrando de acuerdo con su Consejo de ministros.

Esta suspensión no se extenderá jamás á las garantías relativas á la vida del hombre, y hay garantías individuales cuya suspensión no quedaria justificada por la invasión extranjera, y ni aun por la perturbacion mas grave intestina.

Tal suspensión debe decretarse por tiempo determinado.

Y las autorizaciones que se concedan al ejecutivo, no pueden ser mas que la reglamentacion del poder que queda expedito á virtud de la suspensión de las garantías que expresamente se mencionen en el decreto relativo.

CONCLUSION.

Hemos llegado ya al fin de nuestra tarea, y creemos que no será del todo inútil presentar algunos trabajos, que den anchísimo campo á consideraciones, que no deriven de una fuente limitada á cierta legislación; sino que ostenten toda la libertad de una filosofía aplicada al estudio en general de los derechos del hombre.

Mas para evitar la divagacion que es de temer en la materia, vamos á establecer como piedras miliarias, las siguientes cuestiones.

¿Podrá precisarse con exactitud la idea significada con las palabras «derechos del hombre?»

¿Podrán consignarse en una ley todos y cada uno de los derechos comprendidos en aquella designacion genérica?

¿Podrán otorgarse á tales derechos, garantías sólidamente eficaces?

El primer punto es de naturaleza tal, que obliga á hacer una descomposicion analítica de la idea, para poder llegar á alcanzar exactitud en su exposicion.

Y desde luego preguntamos: ¿hay alguna razon para identificar la idea del deber, con la idea de la obligacion?

Esta viene á ser una ligacion jurídica, mientras aquel es un vínculo moral ó religioso.

La primera nace de un hecho individual y voluntario, que la ley reconoce como fuente de su derivacion; en tanto que el segundo viene directa é inmediatamente de la ley, de la moral ó de la religion.

La obligacion liga á determinado individuo con determinado individuo, igualmente assignable por hecho preciso, verificado entre ambos; y el deber liga á una personalidad moral con la sociedad en conjunto de una manera habitual, sin que llegue á producir efecto positivo de actualidad para con individuo determinado, sino cuando se ejecuta un hecho por parte de la personalidad moral, que afecte el interes personal de cierta entidad jurídica, ó cuando esta por su hecho provoque la accion de la persona á quien toque desempeñar un deber, una vez cumplidas las condiciones que venga á llenar el hecho individual ejecutado.

La obligacion, por último, tiene una traduccion material de interes individual que hace acreedor á aquel en cuyo favor se constituye, sin dejar por eso de ser enajenable; y el deber tiene la significacion de un interes moral, que por ser al mismo tiempo social, no puede enajenar ni remitir el individuo.

Ahora bien, el título que cada uno tiene para exigir el cumplimiento de un deber público, ¿podrá llamarse derecho co-

mo el que tiene un acreedor para exigir el cumplimiento de una obligacion?

Llegados á este punto, necesario es establecer, que como el lenguaje no ha inventado hasta ahora otra mas propia y precisa, tenemos necesidad de emplear la palabra derecho.

En este supuesto, hay verdad en llamar derechos del hombre á los que en esta calidad necesita todo hombre para llenar las condiciones de sus necesidades físicas ó morales, en el terreno doméstico ó social, y que le son tan inherentes, que atacarlas es atacar la conservacion física ó moral del hombre, en uno ú otro terreno.

Así creemos que queda precisada la idea que corresponde á las palabras, «derechos del hombre.»¹

Resuelta la primera cuestion, viene muy naturalmente la segunda, á saber: ¿Podrá hacerse una enumeracion completa de los derechos del hombre?

Dumont, en el discurso preliminar de los Tratados de Legislacion de Bentham, dice á este propósito: «Conoced las enfermedades que os debilitan, estudiad el régimen que puede curarlas: haced vuestras legislaciones conforme á las necesidades y á las luces de vuestro siglo.»

«Organizad los tribunales de modo que inspiren la confianza pública.»

«Simplificad la sustanciacion de los procesos.»

«Evitad en los impuestos las ejecuciones y los no valores.....»

En la generalidad de estos principios, van envueltos de una manera muy trasparente una inmensa multitud de derechos del hombre, y es seguro, sin embargo, que pueden agregarse todavía otros muchos.

Al mismo propósito dice D. Juan Miguel de los Rios: «Los derechos absolutos que el hombre recibió de la naturaleza se reducen á tres principales: seguridad, propiedad, y libertad.

¹ Schützemberger. Les lois de l'ordre social.

«Estos derechos que se derivan de la naturaleza del hombre, no dejan de existir aunque no consten en los códigos de nacion alguna. Su sancion está grabada en nuestros corazones por mano del Autor de todo lo creado con inefabiles caracteres y tienen un fundamento mas sólido que el de las instituciones humanas.»

La confesion que aquí se hace, es una prueba de que los derechos que se refieren á la seguridad, á la libertad y á la propiedad, no son los únicos derechos del hombre, sino solamente los principales.

Por último, harémos notar lo que con el mismo intento asienta Daunou: «¿Qué tendrían en efecto estas garantías que fuese tan temible al poder y tan nocivo á los hombres poderosos, y qué es despues de todo lo que ellas exigen?

«Que ninguno pueda ser arrestado ni detenido, sino para ser juzgado regularmente con la menor dilacion posible.

«Que las propiedades consagradas por las leyes estén al abrigo de todo ataque, de toda extorsion arbitraria.

«Que la industria si no está libre de todas sus trabas, por lo ménos no tenga que temer aquellas que han sido abolidas.

«Que la injuria, la calumnia y la seduccion sean perseguidas como delitos ó crímenes, y que cualquiera opinion manifestada de palabra ó por escrito, ó por la imprenta, esté exenta de toda censura prévia ó subsecuente y de toda direccion administrativa.

«Que el culto privilegiado, mantenido á costa de todos los ciudadanos aun de los que no lo profesan, no restrinja la libertad de las otras creencias religiosas, sean las que fueren.»

Así es como enumera los derechos del hombre el célebre escritor; y aunque agrega que estos son los únicos puntos que hay que garantir, es seguro que consultando cualquiera de las legislaciones que entran en detalles sobre derechos del hombre, se encontrarán algunos que no están comprendidos en aquella especificacion, y esto convence de que no es posible hacer una enumeracion completa de todos y cada uno de tales derechos.

La tercera y última cuestion es: ¿Si podrán otorgarse garantías eficaces á los derechos del hombre?

Toda garantía es, como hemos visto, una arma defensiva de los ataques dirigidos por el poder público contra el individuo, ya en la forma de auto judicial, de providencia gubernativa, ó de ley.

El Poder judicial es, sin duda alguna, el que mas acata la ley, por regla general, y pocas veces viene á hollar las garantías individuales.

Es, sin embargo, el que mas acremente es censurado; porque siendo continua su accion, continuamente hiere intereses individuales, y el interes herido jamas confiesa la justicia con que se le condena.

El Poder ejecutivo es el que mas frecuentemente se hace reo por violacion de los derechos del hombre.

Compruébalo así la historia antigua, que nos presenta el cuadro sombrío de monarquías absolutas, y la noticia trágica de las innumerables víctimas de la inicua arbitrariedad de tanto absolutismo, autorizado por la ley humana.

Y la historia de las repúblicas presenta un cuadro no ménos desconsolador para el partidario de las garantías individuales que desaparecieron por completo ante el interes facticio de la sociedad, que se quiso basar sobre las ruinas del interes natural de los individuos.

En este mal camino, las sociedades antiguas se alejaron mucho de la civilizacion; porque como dice un célebre publicista, «el individuo es el elemento mas simple de la sociedad, y el primero que debe estar bien constituido; de modo que la mala inteligencia que de él se tenga y la mala apreciacion que del mismo se haga, será un eterno obstáculo á la medra de la verdadera civilizacion.»¹

El legislador es muy á menudo el cómplice mas temible en estas conspiraciones contra las garantías individuales, pues

¹ Balmes. El Protestantismo comparado con el Catolicismo.

pocas veces deja de ser obsecuente á las importunidades del ejecutivo, que con cualquier pretexto viene á invocar el *salus populi suprema lex esto*.

Y esto es porque se ha dicho, acaso de buena fé, que este poder tiene una verdadera omnipotencia.

¿Mas en efecto es así?

La escuela británica sigue la afirmativa; y Blackstone y De Lolme enseñan que el Poder legislativo puede hacer todo lo que quiera, con excepcion de convertir á una mujer en hombre, ó á un hombre en mujer.

La escuela francesa profesa el principio de que el Poder legislativo no puede hacer nada que sea contrario á la constitucion, y esta es la doctrina generalizada en Europa.

Mas la escuela americana, si bien adopta en lo general el principio, cuando trata del Poder legislativo de la Federacion, hace la variacion muy sustancial de que solo puede ejercer funciones legislativas en aquellos puntos que la constitucion declare expresamente de su competencia; pues lo que no el está expresamente atribuido, es de la competencia de las legislaturas de los Estados.

De este modo, si bien es cierto que el Poder legislativo puede en el continente americano dar toda clase de leyes que no sean contrarias á la legislacion constitutiva ú orgánica, cierto es tambien que el Poder legislativo de la Federacion solo puede hacer aquello que la constitucion le atribuya expresamente.

La historia moderna, como en un palacio de exposicion universal, hace gala de las constituciones políticas de las monarquías y de las repúblicas del antiguo y del nuevo mundo.

¿Pero en dónde están las constituciones tutelares del Asia, de esa cuna de civilizacion?

¿En dónde están las del Africa, de ese inmenso mercado de ébano animal, que los hijos de la culta Europa explotan infamemente con todo y sus constituciones humanitarias y filantrópicas?

¿En dónde están, por último, las constituciones de la Rusia y de la Turquía europea, en donde tantos millones de hombres viven como párias?

No; no es cierto que las sociedades modernas disfruten de hecho de los grandes beneficios de las garantías individuales, pues aun en los pueblos que tienen constituciones liberales, el individuo es con frecuencia víctima del abuso del poder público.

Y no disfrutan de tales beneficios, porque desgraciadamente leyes excepcionales de circunstancias vienen á paralizar la acción tutelar de las garantías individuales.

En un libelo haríamos el cómputo de los largos períodos en que han estado suspensas las garantías entre nosotros; y pues que estas suspensiones son las que hacen nominales tales garantías, evitémoslas á todo trance para llegar á hacer efectivas esas defensas.

Un célebre publicista ha dicho, que en donde quiera que se vean subsistir facciones, partidos, sectas políticas y oposición constante, hay motivo para creer que quedan por establecer ó afirmar algunas garantías individuales de que no se goza ó que hay riesgo de perder.

Esto autoriza la creencia de que á pesar de la multitud de garantías individuales expresamente consignadas en nuestra constitucion, falta por afirmar su goce efectivo.

Y el mismo autor enseña que ellas no se hacen inviolables, sino despues de haber estado por mucho tiempo intactas.

Así, pues, el único medio de hacer sólidamente eficaces las garantías individuales, es el de dejarlas obrar en toda la intensidad de su eficacia, sin dar oídos á sugerencias frívolas é insidiosas para decretar su suspension.

Y nada será mas á propósito para el efecto, que hacer comprender á nuestros legisladores que léjos de tener esa soñada omnipotencia política que se les ha atribuido, no pueden ejercer mas funciones que las que expresamente les confiere la constitucion.

Pero sobre todo, comprenda el pueblo que el Poder legislativo no es mas que un delegado suyo, con poderes limitados por la letra de las constituciones.

Y nada será mas eficaz para hacer respetar las garantías, que la siguiente reflexion de Benjamin Constant: « Si la caída (del gobierno) es inevitable, ¿para qué añadir á una desgracia cierta un crimen inútil? Y si el peligro puede conjurarse, no será ciertamente por la violencia y por la suspension de la justicia, sino adhiriéndose mas escrupulosamente que nunca á las formas tutelares y á las garantías preservadoras.»

Si de los trabajos de generalizacion que hemos presentado, pasamos á los de especialidad, debemos sostener, pues que así se desprende de los principios, que nuestra legislacion fundamental no ha precisado los derechos del hombre, y aunque los ha enumerado de una manera incompleta, ha procurado darles garantías, cuyo desarrollo vendrá tal vez á hacerse efectivo en las leyes orgánicas que todavía tiene que expedir el Congreso de la Union.

Y Dios quiera, que inspirado en los buenos principios de constitucionalismo práctico, acierte á reglamentar nuestras instituciones, para cimentar sólidamente el bienestar de un pueblo valiente y generoso.

FIN.